



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE No. RO/413/16

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a doce de enero del dos mil veintiuno.-

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/413/16, instruido en contra del servidor público [redacted] en su carácter de [redacted] de la Secretaría de Hacienda, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y-

SECRETARÍA GENERAL Sustanciación de responsabilidades patrimonial

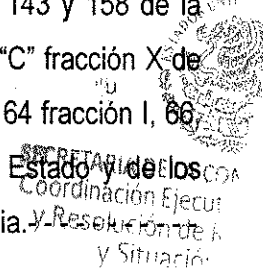
RESULTANDO

- 1.- Que el día quince de julio de dos mil dieciséis, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.
- 2.- Que con auto dictado el día catorce de octubre de dos mil dieciséis (fojas 126-130), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.
- 3.- Que el día siete de noviembre de dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al encausado [redacted] (fojas 141-149), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal adscrito a esta Coordinación Ejecutiva, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.
- 4.- Que a las diecisiete horas del día quince de noviembre de dos mil dieciséis, se levantó la Audiencia de Ley del servidor público denunciado [redacted] (foja 152), en donde se hizo constar la incomparecencia del encausado, por lo que se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra; asimismo, se acordó que las notificaciones no personales se le harían mediante la publicación en Lista de Acuerdos y las personales se le efectuarían por Tabla de

Avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa. Posteriormente mediante auto de fecha siete de enero del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.



II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por la Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, refrendado por el Secretario de Gobierno, Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 7) y con copia certificada del acta de protesta del cargo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 8), y quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones XII, XIII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento expedido a favor de [REDACTED] en su carácter como [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda, contenido en el oficio número SH-540/2014, de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Carlos Villalobos Organista, en su carácter de Secretario de Hacienda (foja 120). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

SECRETARÍA GENERAL
 de
 Justicia
 y
 Fideicomisos
 del
 Poder Judicial
 de la Federación

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento de fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 7) y acta de protesta del cargo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 8), y los cuales se anexaron a la denuncia; quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones XII, XIII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con el nombramiento exhibido (foja 120).-----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior del ente, puede ejercitarla aquél que se acredite como [REDACTED] unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba la Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**.

SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO²**, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.



SECRETARÍA DE LA CONTRA-
Coordinación Ejecutiva de
y Resolución de Res.
y Situación Pr

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-5) y anexos (fojas 6-125) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia
² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 153-154), a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

RIA GEN
instancia
abilidades
mial

V.- Por otra parte, a las diecisiete horas del día quince de noviembre de dos mil dieciséis, se levantó el acta de la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] en donde se hizo constar la **incomparecencia** del mismo, por lo que se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra (foja 152).-----

VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda, es derivada de los hechos que a continuación se describen:-----

1. El día nueve de agosto de dos mil trece, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] presentó, vía oficio, una solicitud de acceso a la información (foja 37), ante el [REDACTED] Oficina de Enlace de acceso a la información pública de la Secretaría de Hacienda, mediante la cual solicitó lo siguiente: *"Por medio de este escrito, con fundamento en los Artículos 1, 2 fracción I, 37 y 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, solicito me sea proporcionada información pública, correspondiente a la UNIDAD RESPONSABLE-0501 SECRETARIA, derivado de observaciones realizadas a la cuenta pública del Gobierno del Estado del año 2012: Se tuvo un aumento del 111.23%, que*

representa \$33'404,238.35 millones de pesos, por pago de servicio telefónico de call center, servicios legales, gastos por cumplimiento de metas del secretario. Reuniones de trabajo, razón por la cual solicito se me proporcione la siguiente información: 1.- ¿El Servicio de call center, a partir de cuándo se está implementando, cual es el costo de operación? 2.- Desglose detallado de los costos de call center, como la nómina, el mantenimiento, equipos, comunicaciones voz y datos. 3.- Desglose de gastos por servicio de contratación de servicios legales, despachos contratados, facturas pagadas. 4.- Desglose de actividades del secretario, reuniones, montos por reunión gastados, facturas y personal encargado de estas actividades, así como materiales y suministros para las mismas."-----

2. Con fecha quince de agosto de dos mil trece, el Licenciado José Antonio Castillo García, [REDACTED] Unidad de Enlace, le informa al ciudadano Ramón Almada González, que su solicitud ha sido rechazada (foja 26), por el motivo siguiente: **QUE EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA RECIBIDA DONDE SE SOLICITA A ESTA DEPENDENCIA COMO SUJETO OBLIGADO PROPORCIONE INFORMACIÓN ‘...DERIVADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS A LA CUENTA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DEL AÑO 2012’, POR ESTE CONDUCTO INFORMO QUE A LA FECHA NO EXISTEN OBSERVACIONES A LA CUENTA PÚBLICA 2012 DEL ESTADO DE SONORA EN VIRTUD DE ENCONTRARSE EN PROCESO DE REVISIÓN POR PARTE DEL ISAF, COMO ÓRGANO FISCALIZADOR DEPENDIENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA”**.-----

3. Posteriormente, en virtud de lo anterior, el día seis de septiembre de dos mil trece, el ciudadano [REDACTED] interpuso recurso de revisión (fojas 19-22) ante el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, en contra del sujeto obligado Secretaría de Hacienda, el cual fue acordado mediante auto de fecha seis de septiembre del mismo año, tramitado bajo expediente número ITIES-RR-170/2014 (fojas 23-24).-----

4. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, dicta resolución (fojas 52-66), mediante la cual, en su resolutivo segundo, ordena al sujeto obligado Secretaría de Hacienda, cumplimentar la información que fue solicitada por el ciudadano [REDACTED] y le otorga un plazo de cinco días hábiles para dicho cumplimiento.-----

5. El día veintiocho de mayo de dos mil catorce, se notifica al sujeto obligado Secretaría de Hacienda, a través del correo electrónico u.enlace@haciendaegresos-sonora.gob.mx (fojas 66 reverso-68), la resolución emitida el día treinta y uno de marzo del mismo año (fojas 52-66).-----

6. Al respecto, la autoridad denunciante, señala que derivado de la revisión realizada a cada uno de los documentos que obran dentro del expediente número ITIES-RR-170/2014, se detectó que el sujeto obligado Secretaría de Hacienda, no entregó dentro del plazo de cinco días hábiles, establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, la información que le fue requerida mediante resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, dictada en el recurso de revisión tramitado bajo expediente número ITIES-RR-



170/2014, toda vez que la misma fue presentada ante el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, el nueve de junio de dos mil catorce, mediante el oficio número DCRR/864/14 (foja 70 reverso), de fecha once de junio de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado [REDACTED] Director de lo Contencioso, Recursos de Revocación y [REDACTED] Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora.-----

--- En ese sentido, la denunciante advirtió que el encausado, en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión al momento de los hechos en controversia, presumiblemente omitió entregar dentro del plazo de cinco días hábiles, la información que le fue requerida mediante resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce (fojas 52-66), dictada por el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, en el recurso de revisión tramitado bajo expediente número ITIES-RR-170/2014, advirtiéndose que la misma fue notificada al sujeto obligado Secretaría de Hacienda, el veintiocho de mayo de dos mil catorce, a través del correo electrónico u.enlace@haciendaegresos-sonora.gob.mx (fojas 66 reverso-68). En virtud de lo anterior, el denunciante manifiesta que el encausado incumplió con los artículos 47 bis fracción IV³, 59⁴ y 61 fracción VII⁵ de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos.-----

--- En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios⁶.-----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones

³ "Artículo 47 Bis.- Son atribuciones de las unidades de enlace: ...IV.- Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo"

⁴ "Artículo 59.- El sujeto obligado dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para cumplir la resolución que dicte el Instituto. En casos especiales a juicio del Instituto, previa solicitud del sujeto obligado y justificándose ésta, mediante acuerdo fundado y motivado podrá ampliarse por una sola vez este plazo hasta por otro igual, de modo tal que el particular nunca deba esperar más de diez días hábiles para la entrega de la información correspondiente..."

⁵ "Artículo 61.- Los servidores públicos serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, así como por incurrir en alguno de los siguientes supuestos: ...VII.- No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el superior jerárquico o por resolución judicial..."

⁶ "Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio... XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público... XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.



SECRETARÍA DE LA CONTABILIDAD
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Recursos
y Situación.

--- Atendiendo a lo expuesto anteriormente, esta autoridad advierte que, si bien los artículos 47 Bis fracción IV y 59 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, establecen respectivamente como atribución inherente a la unidad de enlace del sujeto obligado, *la recepción y tramite de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la misma; y la disposición de un plazo de cinco días hábiles para cumplir la resolución que dicte el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora*, siendo en el caso que nos ocupa, el cumplimiento al resolutivo segundo de la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce (fojas 52-66), dictada en el expediente número ITIES-RR-170/2014, mediante la cual se le requirió la entrega de la información solicitada por el ciudadano [REDACTED] también resulta evidente que dichas atribuciones se encuentran circunscritas a su margen de actuación, conforme a la posibilidad tangible con la que el [REDACTED] unidad de enlace del sujeto obligado Secretaría de Hacienda, pueda desarrollar las acciones relativas a su cargo.-----

--- Bajo ese orden de ideas, esta autoridad resolutoria, al analizar el caudal probatorio aportado por la autoridad denunciante, advierte la documental consistente en copia certificada del oficio número DGA/SSA/1445/2014 (foja 71), de fecha nueve de junio de dos mil catorce, mediante la cual el Ingeniero Javier Alberto Martínez Verduzco, Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda, remite al Licenciado [REDACTED] Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda, la información y documentación requerida mediante el oficio número DCR/770/2014, de fecha dos de junio de dos mil catorce, relacionado al recurso de revisión promovido por el ciudadano [REDACTED] misma documental que contenía adjunta la información y documentación que fue presentada ante el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, el nueve de junio de dos mil catorce, mediante el oficio número DCRR/864/14 (foja 70 reverso), de fecha once de junio de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado [REDACTED] Director de lo Contencioso, Recursos de Revocación y [REDACTED] Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, a efectos de dar el cumplimiento requerido, mediante resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce (fojas 52-66), dictada en el expediente número ITIES-RR-170/2014. La valoración de la prueba anteriormente

señalada, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento.-----

 - - - De lo anteriormente descrito, esta resolutoria, determina que, si bien es cierto, la autoridad denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda, la omisión en la entrega de la información requerida mediante resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce (fojas 52-66), dictada en el recurso de revisión tramitado bajo expediente número ITIES-RR-170/2014, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución, que le fuera otorgado por el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, en contravención al artículo 59 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, misma que le fuera notificada al sujeto obligado Secretaría de Hacienda, el veintiocho de mayo de dos mil catorce, a través del correo electrónico u.enlace@haciendaegresos-sonora.gob.mx (fojas 66 reverso-68); también lo es que dichas irregularidades se debieron a causas ajenas a su persona, ya que según se advierte de la documental consistente en oficio número DGA/SSA/1445/2014 (foja 71), de fecha nueve de junio de dos mil catorce, la unidad administrativa del sujeto obligado Secretaría de Hacienda que poseía la información requerida, esto es la Dirección General de Administración, remitió dicha información a la unidad de enlace del sujeto obligado con posterioridad al plazo de cinco días hábiles (contados a partir de la notificación de la resolución dictada en el expediente número ITIES-RR-170/2014), mismo que transcurrió del veintinueve de mayo de dos mil catorce, al nueve de junio de dos mil catorce, en atención a las reglas establecidas por el artículo 38 Bis párrafos segundo y tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, mismos que respectivamente señalan: "*Para efectos de la presente Ley, se considerarán días hábiles de lunes a viernes*" y "*Los plazos a que se refiere la presente Ley, comenzarán a contar a partir de día hábil siguiente a aquel en que se reciba la solicitud o recurso correspondiente*"; teniéndose en consecuencia, la imposibilidad material de que el [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda, remitiera la información requerida dentro del plazo mencionado.-----

 - - - En ese sentido, esta resolutoria considera que no es dable sancionar al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda, por, presuntamente, haber omitido entregar dentro del plazo de cinco días hábiles, la información que le fue requerida mediante resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce (fojas 52-66), dictada por el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, en el recurso de revisión tramitado bajo expediente número ITIES-RR-170/2013.-----

 - - - Ahora, es preciso recordar que, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan por la propia legislación bajo la que se expidió el nombramiento del funcionario o la ley que rige el acto que se investigó, pues de no

considerarse así, bastaría que el ordenamiento respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público. Así, la responsabilidad administrativa recae cuando en el procedimiento administrativo sancionador, los servidores públicos se encuentran culpables o responsables de haber violentado normatividad que rigen el actuar de los servidores públicos y su relación con la sociedad, el cual, debe ser acorde a todo principio que busque garantizar el buen servicio público en beneficio de la ciudadanía y la sociedad en general. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis siguiente:-----



SECRETARIA DE LA CONTRA
Coordinación Ejecutiva de
Resolución de Respo
y Situación Patri

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.⁷

--- Bajo esa premisa, esta autoridad resolutora no está en condiciones de sancionar a [REDACTED] por la denuncia que se atendió en el presente procedimiento, pues, si bien las irregularidades subsistieron, no se advierte que el encausado sea responsable de haber omitido entregar dentro del plazo de cinco días hábiles, la información que le fue requerida mediante resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce (fojas 52-66), dictada por el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, en el recurso de revisión tramitado bajo expediente número ITIES-RR-170/2013. Así, haciendo una valoración de las pruebas presentadas, en relación con los hechos imputados, esta autoridad determina que no es dable sancionar al encausado por las conductas que se le atribuyen, al no haberse acreditado que las observaciones detectadas se debieren a omisiones imputables a su persona, por lo que, no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones

⁷ Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.

I, II, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

AREA GENERAL
Instancia
Responsabilidades
Administrativas

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.⁸

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la

⁸ Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo se exime de responsabilidad a [REDACTED] quien se desempeñó en el puesto de Titular de la [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda, declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese esta resolución al encausado [REDACTED] mediante la Tabla de Avisos que se lleva en las oficinas de esta Coordinación Ejecutiva y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/413/16** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

--DAMOS FE.



[Handwritten signature of María de Lourdes Duarte Mendoza]

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA, de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[Handwritten signature of Dolores Celina Armenta Orantes]

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

[Handwritten signature of Liliana Castillo Ramos]

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 13 de enero del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**

FJON